Anexo al Periódico Oficial

Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua

Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 04 de septiembre de 2021. **No. 71**

Folleto Anexo

ACUERDO Nº 120/2021

REGLAMENTO PARA LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL

Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV y 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1 fracción VII, 10, 11 y 35 Quater de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; y 3, 12, 18, 19, 21, 28 y 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y

CONSIDERANDO

En Chihuahua habitan diversos grupos provenientes de culturas indígenas, de las cuales cuatro son consideradas originarias de la entidad: ralámuli, ódami, o'óba y warijó, radicadas principalmente en la Sierra Tarahumara y en diversas zonas urbanas del estado, además de las provenientes del interior del país que radican esencialmente en la zona fronteriza.

A guisa de referencia debe señalarse que la Sierra Tarahumara, porción de la Sierra Madre Occidental, es la región natural e histórica de los pueblos indígenas de Chihuahua, que están distribuidos principalmente en 24 municipios del suroeste del estado. De acuerdo con la encuesta intercensal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para el año 2015 la población total del estado era de 3'556,574 habitantes, de los cuales el 11.3% (401,195) se auto adscribe como perteneciente a algún pueblo indígena. Según la fuente citada, los municipios con mayor población indígena son Juárez, Chihuahua, Guachochi, Guadalupe y Calvo y Cuauhtémoc.

Con base en los estimadores de la encuesta, el total de hablantes de alguna lengua indígena en el estado asciende a 86,350 habitantes; 2.4% hablantes en Warijó, 0.9% en O'oba, 85% en Ralámuli y 11.1% en Ódami. Es importante aclarar que este dato únicamente corresponde a las personas que al momento de ser encuestadas afirmaron hablar algún idioma indígena, el cual difiere de la información de quienes se consideraron como población indígena a partir del criterio de autoadscripción.[1]

En materia de educación, a nivel estatal existen 21,419 indígenas que son analfabetas —24.2% de la población indígena mayor a 15 años—, 9.9% son hombres y 14.3% son mujeres. Así mismo 21,056 indígenas no cuentan con ningún grado de instrucción —23.8 % de la población indígena mayor a 15 años—, 9.9 % son hombres y 13.9 % son mujeres.

[1] Encuesta intercensal del INEGI, 2015. Disponible en: www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enhogares/especiales/intercensal. Del total de población de autoadscripción indígena (401,195 personas) la cantidad de población masculina se estimó en 197,687 y 203,508 correspondió a población femenina.

En general, casi el 20% de la población autoadscrita mayor a 15 años es analfabeta y no ha concluido la educación básica.[2]

Otro indicador distintivo de rezago social es el resultado del Censo de Población y Vivienda del INEGI correspondiente al año 2010, donde la comparación de alfabetismo entre la población que habita la Sierra Tarahumara y el resto de los chihuahuenses ejemplifica la magnitud de las brechas sociales: mientras que en la Sierra Tarahumara el 16.14% de la población mayor de 12 años no sabe leer ni escribir, solo el 2.6% del resto de los habitantes de Chihuahua son analfabetas, es decir, una desigualdad de ocho a uno.

Respecto al tema de salud, al 2015 se estimó un total de 3'078,245 derechohabientes en el estado de Chihuahua, de los cuales el 3.6% es población indígena —111,164 habitantes—. En este contexto, cerca del 28% de la población que se autoadscribe indígena en el estado cuenta con algún servicio de salud, sin embargo, una parte importante de la población indígena correspondiente al 72% —290,031 habitantes— no cuenta con ninguno.

Un indicador más del rezago en materia de salud, es lo señalado por el Programa Estatal de Salud 2017-2021, pues a pesar de que durante 2017 y 2018 se observaron cambios importantes y una reducción mantenida de la mortandad, aún el 60% de las muertes maternas ocurren en la población indígena.[3]

En este contexto, es de señalar que durante los años 2019 y 2020 la Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas realizó una consulta a 5,344 personas, de las cuales 2,841 son mujeres y 2,503 hombres, pertenecientes a comunidades indígenas distribuidas en 20 municipios del estado. En el ejercicio se consultó sobre los derechos que, como integrantes de los mismos, se les deben respetar: derecho a la autonomía, a la participación y representación indígena, a su cultura, a la educación, salud, trabajo, alimentación, infraestructura de servicios básicos, seguridad y al acceso a la justicia, entre otros. Los resultados de tal encuesta permiten identificar que tales derechos no les han sido garantizados conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en la materia.

---

[2] encuesta intercensal del INEGI, 2015. Disponible en: www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enhogares/especiales/intercensal

[3] Programa Estatal de Salud 2017-2021 Disponible: http://ceg.chihuahua.gob.mx/PED/EJE1/MedianoP/SS.PDF

Las culturas indígenas han permanecido segregadas y discriminadas por estructuras de orden público y privado, lo cual ha contribuido tanto a la desaparición de algunas de ellas como al abandono de sus lugares de origen, de manera voluntaria o involuntaria, ocasionando marginación, pobreza y discriminación ante la falta de alternativas y políticas públicas con pertinencia cultural. Así, se advierten rezagos en materia educativa, de salud y de desarrollo social, los cuales incluso se encuentran vinculados con el desconocimiento de la relevancia que reviste el respeto a la diversidad cultural en el quehacer público.

En efecto, se advierte una falta de respeto a los derechos de los pueblos indígenas por parte de quienes a nivel estatal y municipal aplican la política pública a través del ejercicio de la función gubernamental. Ello como resultado, entre otros factores, del desconocimiento de los derechos que deben ser garantizados a quienes descienden de las poblaciones que habitaban el país antes de la colonización, identificados como pueblos y comunidades indígenas.

Tal desconocimiento se traduce en una forma de discriminación al impedir la plena asertividad en el ejercicio de las obligaciones y atribuciones que establecen las leyes de la materia. Dicha discriminación se filtra desde las estructuras jerarquizantes, y esto implica que la política pública se aplica a todos por igual, lo cual violenta los derechos humanos al no contemplar de forma pertinente a quienes son diferentes.

Así, históricamente se ha desarrollado una estructura social de dominantes y dominados, lo cual da lugar a que, no obstante la expedición de leyes que protegen los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas en particular, las mismas quedan desfasadas, pues mientras no se diseñen conjuntamente políticas públicas para protegerlos, no habrá leyes eficaces frente a los prejuicios que permean en quienes tienen y ejercen el poder.

Los avances legislativos en materia de derechos de los pueblos indígenas deben ir a la par de la política pública, y para lograr que esta sea una realidad, es fundamental regular el actuar de quienes tienen la responsabilidad de ejercer la función pública y prestar sus servicios en comunidades y pueblos indígenas, a fin de que se brinden de manera adecuada y con pertinencia cultural, pues ello optimizará la función pública.

Las diferencias y desigualdades sociales no deben pasar desapercibidas por el funcionariado, al ser aspectos que deben estar presentes en el quehacer público para lograr la igualdad sustantiva. No obstante, a la fecha no existe una normatividad jurídica que regule la actividad pública dirigida a quienes pertenecen a las diversas culturas, en particular a las personas que se auto adscriben como pertenecientes a un pueblo indígena.

En ese tenor, se estima necesario implementar un reglamento que prevea el ejercicio de las atribuciones del funcionariado público desde una perspectiva en la que se respeten los derechos humanos de los pueblos indígenas. En consecuencia, el funcionariado público deberá capacitarse para desempeñar sus funciones con una conducta ajustada a los principios de ética profesional, interculturalidad, perspectiva interseccional y de género, no discriminación, pertinencia cultural e inclusión, conforme a las normas locales, nacionales e internacionales en la materia.

Por lo antes expuesto, en pleno reconocimiento a la diversidad cultural que prevalece en nuestro estado y con una visión inclusiva y de respeto a los derechos humanos de nuestra población, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO 120/2021

ÚNICO.- Se expide el Reglamento para la Transversalidad de los Derechos Indígenas en el Ejercicio de la Función Pública Estatal, para quedar redactado en los siguientes términos:

REGLAMENTO PARA LA TRANSVERSALIDAD DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos que regulan la transversalidad de los derechos de los pueblos indígenas en el ejercicio de la función pública estatal; sus disposiciones son de observancia obligatoria para el funcionariado de la administración pública centralizada y paraestatal.

Artículo 2. Los programas, acciones y actividades derivadas de las atribuciones y competencia de cualquier instancia de la administración pública estatal deberán ser acordes con los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política del Estado de Chihuahua y los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entiende por:

I. **Pueblos indígenas.** Colectividades sociales conformadas por personas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado, que anteceden al Estado mexicano y que conservan sus instituciones jurídicas, sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, y se conforman en una o varias comunidades.

II. **Comisión.** Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas.

III. **Comunidades indígenas.** Unidades sociales, económicas y culturales compuestas por familias, ranchos y rancherías, pertenecientes a un pueblo indígena, distribuidas en un territorio articulado por las redes políticas, sociales y de parentesco, la ritualidad y el uso de los bienes naturales del entorno para su bienestar, las cuales se rigen por un sistema normativo que permite su cohesión y reproducción social.

IV. **Personas indígenas**. Aquellas que se auto adscriben como parte de un pueblo o una comunidad indígena y son reconocidas por ésta.

V. **Sistemas normativos.** Normas y principios orales de carácter consuetudinario, practicados tradicionalmente por los pueblos y las comunidades indígenas, que regulan todos los ámbitos de su vida comunitaria.

VI. **Auto adscripción.** Acto voluntario por medio del cual una persona se identifica como perteneciente a un pueblo indígena determinado.

VII. **Consulta indígena.** Derecho establecido en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales, para que el gobierno informe a los pueblos y comunidades indígenas sobre algún acto que pretenda llevar a cabo, a fin de conocer si este les afecta o les puede llegar a afectar y si están de acuerdo con su implementación. La consulta debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y llevarse a cabo de buena fe.

VIII. **Estándares internacionales.** Requisitos o características que deben cumplirse para que un proceso de consulta indígena tenga validez legal.

IX. **Acto legislativo.** Cualquier cambio o creación de leyes en que se reconozcan derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

X. **Acto administrativo.** Cualquier acción o programa del poder Ejecutivo que afecte o sea susceptible de afectar los derechos reconocidos a los pueblos y las comunidades indígenas.

XI. **Pertinencia cultural.** Implica considerar las prácticas, los valores y la cosmovisión de la población que recibe algún servicio, sea indígena, afromexicana, menonita o mestiza, adaptándose a su forma de vida, con respeto, considerando sus tiempos y formas de organización interna.

XII. **Interculturalidad.** Diálogo que se debe dar entre culturas diferentes, en un marco de respeto y de escucha.

XIII. **Transversalidad**. Proceso que pretende establecer un tema central en el diseño de las políticas públicas, con el fin de incrementar el impacto para atender las problemáticas relacionadas con el tema; para este instrumento, el enfoque de la transversalidad son los derechos de los pueblos indígenas en la administración pública estatal.

XIV. Manuales. Instrumentos expedidos por la Comisión que apoyan el funcionamiento interno de los entes públicos y que desarrollan la forma en que la autoridad ejercerá sus atribuciones ante las personas y comunidades indígenas, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos aplicables.

XV. Funcionariado de la administración pública estatal. Aquellas personas que laboran en los entes públicos, cualquiera que sea su designación, cargo o comisión.

XVI. Entes públicos. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado.

XVII. Interseccionalidad. Formas en que las relaciones de poder y las condiciones como el género, etnicidad, situación económica, edad, religión, discapacidad, orientación sexual, nacionalidad, color de piel, entre otras, se entrecruzan para delimitar los diversos grados de discriminación que puede sufrir una persona.

Artículo 4. Los entes públicos y el funcionariado de la administración pública estatal, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, deben:

I. Establecer diálogo directo con las autoridades indígenas nombradas de acuerdo a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, su autonomía;

III. Respetar el derecho de auto adscripción de las personas indígenas;

IV. Reconocer la validez y hacer respetar por los particulares todos los actos o acuerdos tomados por los pueblos y comunidades indígenas con base en sus sistemas normativos;

V. Respetar las decisiones que los pueblos y comunidades indígenas tomen en la resolución de conflictos suscitados en la ejecución de sus actividades públicas;

VI. Respetar el patrimonio cultural, material, inmaterial y biocultural de los pueblos indígenas;

VII. Considerar y respetar las formas y modalidades de posesión indígena;

VIII. Diseñar procedimientos adecuados y pertinentes que permitan a la población indígena acceder de manera sencilla a los servicios públicos;

IX. Observar una conducta ajustada a la ética profesional, perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación, pertinencia cultural e inclusión, conforme a las normas locales, nacionales e internacionales en la materia;

X. Considerar presupuesto para la ejecución de planes, programas, acciones y actividades dirigidas a personas, pueblos y comunidades indígenas, que tiendan a abatir sus carencias y rezagos a fin de alcanzar la igualdad sustantiva; para lo anterior se deberán considerar todas las situaciones en que se encuentra la población indígena, ya sea organizada en comunidades rurales o urbanas, en calidad de permanente, albergada temporalmente, desplazada, jornalera agrícola, entre otras, para elaborar proyectos y programas en colaboración con las autoridades de los pueblos indígenas;

XI. Implementar y ejecutar con pertinencia cultural, perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad cualquier actividad o política pública dirigida a personas, pueblos y comunidades indígenas, para lo cual deberán capacitarse en dicha materia considerando la información contenida en los manuales de pertinencia cultural elaborados por la Comisión;

XII. Mantener estrecha comunicación y asistir a las reuniones a que convoque la Comisión;

XIII. Proporcionar información y dirigirse a las personas indígenas en un lenguaje claro, sencillo, inclusivo, no discriminatorio, accesible y en su lengua, para lo cual deberá considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del presente reglamento;

XIV. Dar respuesta escrita, en breve tiempo, a las solicitudes de personas o autoridades indígenas, lo cual deberá realizarse en el idioma en que se hayan presentado;

XV. Contar con personal indígena cuando parte de su población objetivo sea indígena;

XVI. Nombrar a una persona que funja como enlace ante la Comisión, con el perfil que esta requiera, la cual será responsable de la atención directa de los temas relacionados con las personas, pueblos y comunidades indígenas, coadyuvando en el cumplimiento de la transversalidad de los derechos indígenas;

XVII. Concertar, con base en sus atribuciones y facultades, las acciones necesarias para dar cumplimiento a las solicitudes y demandas de los pueblos indígenas canalizadas a través de la Comisión;

XVIII. Contemplar en el presupuesto anual los recursos necesarios para la garantía de los derechos de las personas y los pueblos indígenas, según el ámbito de su competencia, y particularmente el derecho a la consulta previa, libre e informada; y

XIX. Establecer procesos de mejora regulatoria para facilitar el acceso a la justicia de las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas, principalmente para quienes habitan comunidades alejadas de las cabeceras municipales.

Artículo 5. El funcionariado público estatal, para ejercer adecuadamente sus atribuciones, podrá solicitar a la Comisión, cuando así lo requiera, capacitación, orientación y asesoría en materia de derechos indígenas.

Artículo 6. Los entes públicos deberán incluir el registro de personas pertenecientes a pueblos indígenas en los documentos para el registro de personas beneficiarias de sus diversos programas o trámites administrativos.

Artículo 7. La Comisión, de manera permanente, realizará la inscripción de comunidades en el Registro Estatal de Pueblos y Comunidades Indígenas, el cual será considerado como base de datos para la identificación de las comunidades indígenas con presencia en el estado y los municipios.

Dicho registro contendrá dos anexos: el primero, con información censal proporcionada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el cual refleja la identidad de localidades con presencia de población indígena; y el segundo, que refleja la identidad y organización de las comunidades indígenas rurales o urbanas, conformado con información comunitaria a partir de los elementos que les dan la categoría de sujetos de derecho público.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCESO DE CONSULTA INDÍGENA

Artículo 8. Los entes públicos, en coordinación con la Comisión, a fin de salvaguardar el derecho a la libre determinación así como los demás derechos culturales y patrimoniales de los pueblos y comunidades indígenas, antes de aprobar cualquier acto administrativo o proponer la emisión de un acto legislativo susceptible de afectarles, deberán:

I. Iniciar un proceso de consulta a fin de informar a las personas integrantes de la comunidad indígena correspondiente en qué consiste el acto a implementar, así como los impactos o beneficios que su ejecución conlleva, para que estos dialoguen internamente y determinen si el acto puede afectar el territorio, la cultura, los derechos o el medio ambiente de sus comunidades;

II. Llevar a cabo el proceso de consulta conforme a la legislación aplicable, para lo cual podrá considerar las propuestas y recomendaciones de la Comisión;

III. Respetar los estándares internacionales establecidos en materia de consulta indígena, por lo que deberá ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe;

IV. Obtener, como requisito indispensable para la implementación del acto consultado, el consentimiento libre, previo e informado derivado del proceso de consulta;

V. Establecer acuerdos claros y términos para cumplirlos, cuando el consentimiento se otorgue condicionado a realizar determinadas modificaciones, o en su caso los términos para ser indemnizados; y

VI. Respetar la decisión de la comunidad indígena correspondiente, cuando esta implique no aprobar la ejecución del acto consultado.

Artículo 9. Los entes públicos que tengan prevista la implementación de programas, acciones y actividades dirigidas a personas, pueblos o comunidades indígenas, deberán prever recursos suficientes a fin de garantizar el derecho a la participación en la consulta y al consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe.

Artículo 10. La Comisión proporcionará al funcionariado de la administración pública estatal, capacitación y orientación respecto a la obligatoriedad, alcances y aplicación del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo, informado, culturalmente adecuado y de buena fe, acorde con lo establecido en las leyes de la materia.

Artículo 11. La Comisión fungirá como órgano técnico en los procesos de consulta que los entes públicos implementen. Para tales efectos, los entes públicos deben considerar los recursos suficientes en el presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 12. La Comisión será la encargada de diseñar y operar un protocolo de consulta y consentimiento libre, previo e informado que cumpla con los estándares internacionales en la materia, acorde a las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas con presencia en el estado.

Dicho protocolo deberá contener bases, principios, objetivos, características, estrategias, metodologías y mecanismos pertinentes que hagan efectivo el ejercicio de tal derecho.

Artículo 13. La Comisión deberá prever anualmente el presupuesto necesario para dar asesoría técnica a los entes públicos que soliciten acompañamiento en los procesos de consulta, así como para cubrir las necesidades de consulta que le sean requeridas por los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO TERCERO
ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 14. Los entes públicos con competencia en el ámbito de la salud, y los que atiendan asuntos relativos a la salud sexual y reproductiva, embarazo adolescente, discapacidad, drogadicción, alcoholismo y suicidio, deberán, en su interacción con la población indígena, realizar lo siguiente:

I. Coordinar la actuación y planeación de los servicios de salud en pueblos indígenas en conjunto con población, comunidades y autoridades indígenas;
II. Tomar en cuenta, de manera complementaria, los métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales de los pueblos indígenas;
III. Proporcionar a las personas indígenas las condiciones más dignas de atención, a fin de que alcancen en lo posible el nivel más alto de salud física y mental;
IV. Reconocer, respetar, promover el conocimiento y propiciar el desarrollo de los sistemas indígenas de salud;
V. Propiciar la creación de espacios con privacidad y adecuados para brindar consultas y asesorías en temas de salud al interior de las comunidades indígenas;

VI. Crear grupos de apoyo, para hombres y mujeres indígenas por separado, con acompañamiento de personal capacitado en pertinencia cultural, para atender temas de drogadicción, alcoholismo y suicidio;

VII. Propiciar que las y los pacientes sean acompañados por quienes ejercen los sistemas indígenas de salud en las comunidades indígenas, principalmente en la atención durante el parto;

VIII. Establecer mecanismos adecuados para erradicar la violencia obstétrica; en particular, realizar acciones afirmativas para mujeres indígenas; y

IX. Obtener, como requisito para la aplicación de algún método anticonceptivo, la autorización debidamente informada de la persona.

Artículo 15. Los entes públicos que brinden atención a personas indígenas lo harán en el idioma de la comunidad de origen que corresponda, para lo cual deberán:

I. Observar y respetar los idiomas, conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de los pueblos indígenas presentes en el estado;

II. Diseñar y distribuir las comunicaciones oficiales, convocatorias públicas y demás información dirigida a las personas indígenas, en un lenguaje claro, sencillo inclusivo, no discriminatorio, accesible, con pertinencia cultural y en su idioma;

III. Contar con personal indígena bilingüe especializado en la materia de la institución, para que realice de manera pertinente la función de interpretación y traducción;

IV. Considerar las variantes lingüísticas, particularmente las que presenta el idioma ralámuli, para ubicar a los intérpretes y docentes bilingües de manera adecuada en la comunidad que corresponda según tal variante;

V. Dar la información, en caso de no contar con intérpretes, utilizando un lenguaje sencillo y claro, evitando tecnicismos; así como formular estrategias para disminuir la barrera del idioma, procurando brindar una atención personalizada, respetuosa, paciente y con buen trato; y

VI. Propiciar una comunicación efectiva con las personas indígenas a través del saludo en el idioma de la comunidad, así como interactuar con respeto para generar confianza.

CAPÍTULO CUARTO
SANCIONES

Artículo 16. El funcionariado de la administración pública estatal que en ejercicio de sus atribuciones contravenga las disposiciones establecidas en el presente reglamento, será sancionado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las salvedades previstas en el siguiente artículo.

SEGUNDO. Las obligaciones previstas en los artículos 4 fracciones X, XV y XVIII, 9 y 13 del reglamento expedido, entrarán en vigor el 1 de enero de 2022.

TERCERO. La Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas auxiliará a los entes públicos en las labores de interpretación y traducción que deban efectuarse, hasta en tanto se lleven a cabo los procesos administrativos, presupuestarios y operativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 fracciones XIII y XIV, y 15 del reglamento expedido.

Dado en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.
LA TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA LOS PUEBLOS INDÍGENAS. LA C. MARÍA TERESA GUERRERO OLIVARES. Rúbrica.